



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 18 DIECIOCHO DE MAYO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito relación de los vehículos propiedad de Municipio y bajo quién está su resguardo, adquiridos durante la actual administración." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00026/CAPULHUAC/IRA/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- **FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 27 VEINTISIETE de Mayo del año 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada, en los siguientes términos:

"LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ADQUIRIÓ LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS AUTOMOTORES:
4 CAMIONETAS PICK UP, MARCA NISSAN EQUIPADAS COMO PATRULLAS
2 CUATRIMOTOS MARCA HONDA,
ESTOS 6 VEHÍCULOS ESTÁN BAJO EL RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/ID/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

UNA CAMIONITA PICK UP NISSAN EQUIPADA COMO PERRERA DE CONTROL CANINO
QUE ESTA BAJO RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE SALUD ADSCRITA A LA
SEXTA REGIDURÍA." (sic)

La respuesta le fue notificada a EL RECURRENTE en fecha 27 veintisiete de mayo de 2009 DOS MIL NUEVE.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE, con fecha 01 UNO DE JUNIO de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acta Impugnada el siguiente:

"información Incompleta" (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"toda vez que no se me indica bajo que servidor público está el resguardo de los vehículos que me indican" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no estableció los preceptos legales que estima violados en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que EL RECURRENTE expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de EL SUJETO OBLIGADO, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI.- El recurso 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Del análisis realizado se desprende que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2009 dos mil nueve, misma fecha en que se notificó del contenido de la misma a EL RECURRENTE, por lo que el plazo para inconformarse sería hasta el día 17 diecisiete de Junio de 2009 dos mil nueve, luego entonces, al haber interpuesto su inconformidad el día 01 uno de Junio del año 2009 dos mil nueve, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con toda oportunidad.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información entregada al ahora **RECURRENTE** es incompleta, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Na obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** en apariencia da oportuna respuesta a la solicitud planteada, se estima necesario entrar al estudio del fondo del asunto para determinar la procedencia del mismo.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la *litis* en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del Recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que las particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

En ejercicio de dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes que corresponden al mismo **SUJETO OBLIGADO**, se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de recurso cuando menciona que el acto impugnado es sobre "información incompleta." (sic)

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE**, la cual estriba fundamentalmente en: "no se me indica bajo que servidor público está el resguardo de los vehículos que me indican" (sic) y la respuesta otorgada, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a su solicitud le fue entregada incompleta.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la *litis*:

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IE/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- a) Si la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE**, se considera satisface las pretensiones en la solicitud de origen.
- b) Si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO. - Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es de señalarse que los puntos de que consta la solicitud, la misma se reduce a los siguientes aspectos:

- Relación de vehículos propiedad de Municipio adquiridos durante la actual administración.
- Nombre de los servidores públicos que tienen su resguardo.

Asentado lo anterior, y en el caso particular no obstante de haber respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima en primer lugar determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Es importante señalar que informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana, y en general dar la cara ante la ciudadanía.

En consonancia con la establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

EXPEDIENTE: 01730/ITA/IFEM/IB/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones"; así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administre o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los bienes que conforman su patrimonio.

Es así que, por su parte, la Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Una vez establecida la autonomía a los Ayuntamientos, es preciso analizar el marco normativo en la que se deriven las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de regulación de los bienes que conforman su patrimonio y su hacienda pública; al respecto, la Constitución Estatal, en su artículo 125, señala:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPOLHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto pública, pagarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se acuerde el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por su lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado refiere al respecto:

Artículo 41.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVI. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XLIY. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII. Intervenir en la formulación del **inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio**, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

XI. Elaborar con la intervención del síndico el **inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales**, así como: la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integrará por los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Artículo 106.- Son bienes del dominio privado municipal:

- II. Los inmuebles o muebles que forman parte de su patrimonio, o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público;
- III. Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el municipio.

Artículo 112.- El órgano de **contraloría interna municipal**, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

XV. Participar en la elaboración y actualización del **inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio**, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México establece:

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 13.22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones, servicios, arrendamientos y enajenaciones.

Los ayuntamientos establecerán comités de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Artículo 13.43.- Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles del Estado y municipios se realizarán a través de subasta pública.

La Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, establece diversas disposiciones relativas al registro y control de los bienes afectos a los municipios:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

I.

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos.

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal respectivamente.

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, custodia, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detentan o tengan asignados;

DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IE/0016/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:
I. Bienes del dominio público; y
II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:
I. Bienes de uso común; y
II. Bienes destinados a un servicio público.

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquellas que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellas.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

- VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y
- VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 52.- Tratándose de muebles, estos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 53.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

EXPEDIENTE: 017309TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal, que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

Artículo 70.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Por último, el Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO 2009 establece:

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS BIENES PATRIMONIALES**

Artículo 210. La hacienda pública del municipio de Capulhuac se integra por los siguientes bienes patrimoniales:

i. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

ii. Los bienes destinados a un servicio público;

iv. Los bienes de uso común;

Artículo 213. La inspección de la hacienda pública del municipio de Capulhuac compete al Ayuntamiento por conducto del Síndico municipal, sin perjuicio de las funciones de control interno, que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación competentes.

Artículo 214. La Secretaría del Ayuntamiento en corresponsabilidad con la Sindicatura y la Comisaría municipal, harán y actualizarán los inventarios de bienes muebles, inmuebles, maquinaria y equipo vehicular y en general, todo bien destinado a un servicio público que sea propiedad del municipio.

De la normatividad antes descrita, se derivan varios aspectos a saber:

- Que los ayuntamientos, en uso de su autonomía administrativa y financiera, adquieren bienes muebles para el desempeño de sus funciones, como es el caso de los vehículos.
- Que dichas bienes muebles deben ser inventariados.
- Que el inventario que se elabore debe inscribirse en un Registro Administrativo.
- Que el Registro Administrativo es un documento generado por EL SUJETO OBLIGADO.
- Que al Registro Administrativo, además de ser generado por EL SUJETO OBLIGADO, se encuentra en poder del mismo.

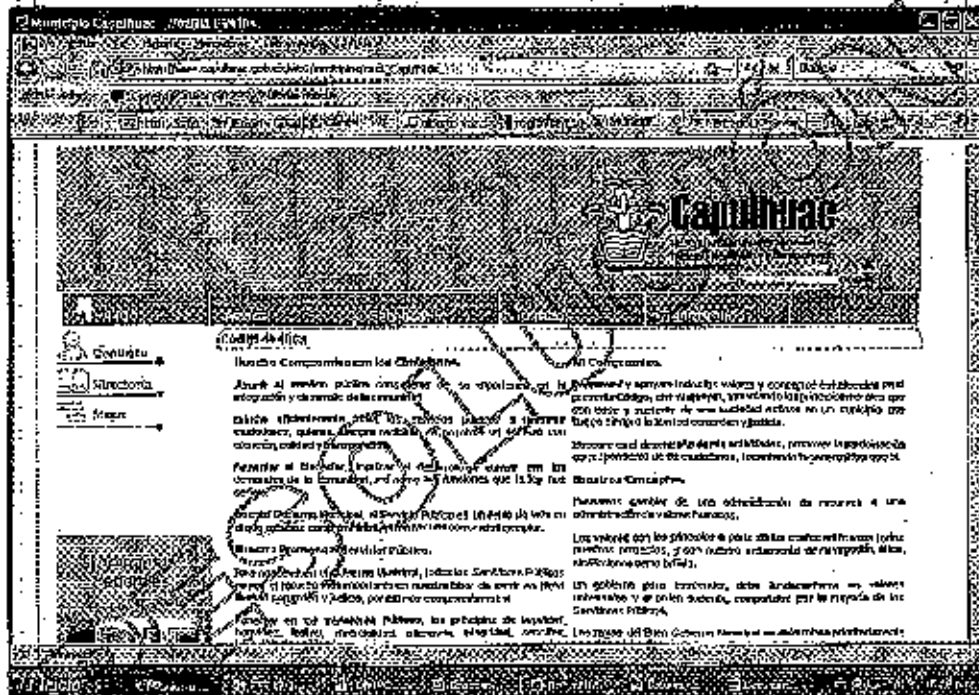
EXPEDIENTE: 01730/FAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, por lo que respecta al nombre o nombres de las personas que resguardan los bienes muebles, en específico: los vehículos adquiridos por la actual administración del **SUJETO OBLIGADO**, en la búsqueda de la normatividad aplicable al caso, ésta Ponencia se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en la página electrónica de dicho **SUJETO OBLIGADO**, en la que se logró apreciar que la misma carece del enlace correspondiente a la normatividad aplicable, como se ve a continuación:



Además, se revisó íntegramente la página de Legistel, sin encontrar algún cuerpo normativo aplicable al Ayuntamiento de Capulhuac, en el que se le faculte a dicho **SUJETO OBLIGADO** a llevar un registro por nombre, sobre el resguardo de los vehículos propiedad del ayuntamiento.

Si bien es cierto que, de acuerdo a la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, los ayuntamientos tienen como facultad discrecional el expedir los reglamentos, circulares y cualquier otra disposición administrativa para la regulación de las diversas esferas de su competencia y publicarlas en la Gaceta.

EXPEDIENTE: 01730/ITAJPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJELO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Municipal,¹ también es cierto que en tratándose de vehículos, resulta indispensable generar el inventario ya señalado para registrarlos administrativamente, pero también designar a un servidor público que se encargue de su resguardo, esto es así porque no se concibe dar el debido cumplimiento al cúmulo de atribuciones que la **Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios**,² establece en sus diversas disposiciones relativas al registro y control de los bienes afectos a los municipios, sin que algún servidor público o el titular de alguna unidad administrativa, se encuentre designado expresamente para la realización de tal fin. Incluso, no se concibe la correcta realización de un mecanismo administrativo tan importante como lo es el de la figura conocida como de entrega-recepción, señalada por el artículo 19 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que prevé la siguiente:

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: *Queda legitimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ... que deberá funcionar durante los años de ...*

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo.

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de los diversos esferas de competencia municipal.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime convenientes.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

1. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Destacándose del precepto normativo anterior, que existe una obligación legal de elaborar y suscribir un acta de entrega-recepción de la administración municipal, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar y, por lo tanto poseer la documentación que contiene la información solicitada.

Al respecto es conveniente señalar que diversos Ayuntamientos del Estado de México, así como organismos autónomos, cuentan dentro de su normatividad vigente, con reglamentos y manuales que regulan específicamente la actividad relativa al resguardo y asignación de vehículos, mencionando a continuación sólo algunos de ellos a manera de ejemplo:

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL

Artículo 7: Es responsabilidad del Jefe del parque vehicular encargarse del mantenimiento y control de los vehículos o maquinaria. A través de uso de Bitácoras y:

II. Levantar inventarios físicos cada seis meses (Incluir número de inventario al chasis y número de motor, por separado).

VIII. El jefe del parque vehicular deberá requerir original y copia de licencia de manejo al finalizar el resguardo del vehículo.

REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.

CAPÍTULO III

DEL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

VI. PADRÓN.- EL REGISTRO PORMENORIZADO DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO O CUSTODIA Y QUE ESTA DESTINADO AL SERVICIO DEL MISMO;

VII. PARQUE VEHICULAR.- LA TOTALIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, O QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO O CUSTODIA, DESTINADOS AL SERVICIO DEL MISMO;

EXPEDIENTE: 01730/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

X. RESGUARDO.- EL DOCUMENTO EN EL QUE SE CONSIGNAN LOS DATOS DEL VEHÍCULO, LA DEPENDENCIA A LA QUE SE ASIGNA Y DEL USUARIO RESPONSABLE DE SU MANEJO;

XIV. USUARIO.- EL SERVIDOR PÚBLICO O TRABAJADOR DEL MUNICIPIO, ENCARGADO Y RESPONSABLE DE LA CONDUCCIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE SE ENCUENTRE BAJO SU RESGUARDO O CUSTODIA; Y

XV. VEHÍCULO.- LA UNIDAD VEHICULAR AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, O BIEN, QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO O CUSTODIA Y QUE ESTA DESTINADA AL SERVICIO DEL MISMO.

ARTÍCULO 10.- ...

EL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR, INTEGRARÁ UN EXPEDIENTE POR CADA VEHÍCULO ASIGNADO A SU DEPENDENCIA, EL QUE DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- I. NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO VIGENTE DEL O LOS USUARIOS DEL VEHÍCULO ASIGNADO;
- II. DATOS GENERALES DEL VEHÍCULO;
- III. COPIA DEL O LOS RESGUARDOS, DEBIDAMENTE SUSCRITOS POR EL O LOS USUARIOS;

ARTÍCULO 11.- LA DIRECCIÓN GENERAL, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL SERVICIO A QUE SE DESTINAN LOS VEHÍCULOS, DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE EL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR DE CADA DEPENDENCIA, ELABORARÁ UNA BITÁCORA DIARIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL VEHÍCULO ASIGNADO; DICHA BITÁCORA DEBERÁ CONTENER CUANDO MENOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DE LOS VEHÍCULOS: MARCA, MODELO, NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE MOTOR, SERIE Y NÚMERO ECONÓMICO, ASÍ COMO UNA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL VEHÍCULO;
- II. DATOS GENERALES DEL USUARIO: NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE EMPLEADO, DESCRIPCIÓN Y NÚMERO DE LICENCIA PARA CONDUCIR;
- III. FECHA;
- IV. HORA DE SALIDA DEL VEHÍCULO;
- V. HORA DE REGRESO DEL VEHÍCULO;
- VI. ASUNTO, COMISIÓN O ENCARGO POR EL QUE SE UTILIZARÁ EL VEHÍCULO;
- VII. LECTURA DEL KILOMETRAJE Y NIVELES DE GASOLINA, ACEITE, AGUA O ANTICONGELANTE AL MOMENTO DE LA SALIDA Y AL REGRESO DEL VEHÍCULO;
- VIII. FIRMA DEL USUARIO; Y

IX. FIRMA DEL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR.

EL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR, REMITIRÁ UN REPORTE MENSUAL A LA DIRECCIÓN GENERAL, RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA DEPENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA BITÁCORA DE SERVICIOS.

CAPÍTULO IV DE LA ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS A LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 13.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DESIGNARÁN LIBREMENTE A LOS USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE TENGAN ASIGNADOS A SU SERVICIO. LOS RESPONSABLES DEL CONTROL VEHICULAR DE LA MISMA Y LOS USUARIOS DEBERÁN SUSCRIBIR LOS RESGUARDOS RESPECTIVOS, MISMOS QUE DEBERÁN REMITIRSE A LA DIRECCIÓN GENERAL PARA SU ARCHIVO Y CONTROL. EN EL CASO DE LA DIRECCIÓN

EXPEDIENTE: 01730/ITAIP/EM/IE/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. LOS RESGUARDOS DEBERÁN SER SUSCRITOS POR EL COMANDANTE QUE CORRESPONDA, COMO RESPONSABLE SUBSIDIARIO DEL USO ADECUADO, EFICIENTE Y RACIONAL DE LOS VEHÍCULOS QUE TENGA ASIGNADOS.
LOS RESPONSABLES DEL CONTROL VEHICULAR, SUSCRIBIRÁN LOS RESGUARDOS ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE SU ASIGNACIÓN.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS, RESPECTO DEL USO DE LOS VEHÍCULOS QUE TENGAN ASIGNADOS, LAS SIGUIENTES:

XI. CONSERVAR EN SU PODER EL RESGUARDO U OFICIO DE ASIGNACIÓN DEL VEHÍCULO A SU CARGO, ASÍ COMO UNA COPIA DENTRO DEL MISMO;

REGLAMENTO DEL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, MÉXICO

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

VII. Padrón.- el registro de vehículos propiedad del Municipio o que tenga bajo su resguardo o custodia.

VIII. Parque vehicular.- la totalidad de los vehículos automotores propiedad del municipio, o que tenga bajo su resguardo o custodia.

X. Resguardo.- el documento en el que se consignan los datos del vehículo, la dependencia a la que se asigna y del usuario responsable de su manejo;

XI. Usuario.- el servidor público o trabajador del municipio, encargado y responsable de la conducción de algún vehículo, propiedad del municipio o que se encuentre bajo su resguardo o custodia; y;

XII. Vehículo.- todo medio de transporte y/o de carga que forme parte del patrimonio del H. Ayuntamiento, o bien, que tenga bajo su resguardo o custodia.

ARTÍCULO 6.- Son funciones de la Dirección de Administración:

II. Elaborar el inventario del parque vehicular del municipio, distinguiendo entre los vehículos que son de su propiedad y aquellos que tiene en resguardo o custodia, destinados al servicio del propio municipio;

IV. Integrar una base de datos con la estadística, inventario y asignación de los vehículos que se encuentren en servicio, así como aquellos que por sus condiciones se encuentren fuera del servicio público, indicando las causas de su desincorporación;

V. Formar un expediente técnico de cada vehículo, mismo que deberá contener la siguiente documentación e información como mínima:

- a) La factura y/o documento que ampare la posesión;
- b) La tarjeta de circulación;
- c) La póliza del seguro vigente, en su caso;

EXPEDIENTE: 01730/ITA/PEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- d) Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
- e) Las verificaciones vehiculares ambientales;
- f) El resguardo.

CAPÍTULO III DEL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 9.- En cada dependencia existirá un responsable del control de los vehículos que tenga asignados, a quien, para efectos de este reglamento, se denominará responsable del control vehicular.

ARTÍCULO 10.- El responsable de control vehicular, será el servidor público que designe el titular de la dependencia de que se trate; en el caso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el responsable del control vehicular será el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 11.- El responsable del control vehicular, integrará un expediente por cada vehículo asignado a su dependencia, el que deberá contener como mínimo la siguiente documentación:

- I. Nombre completo y domicilio vigente del o los usuarios del vehículo asignado;
- II. Datos generales del vehículo;
- III. Copia del o los resguardos, debidamente suscritos por el o los usuarios;
- IV. Copia de la tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Copia de la licencia para conducir vigente del o los usuarios;
- VI. Copia vigente de la póliza de seguro del vehículo.

LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, USO, MANTENIMIENTO Y RESGUARDO DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A FUNCIONARIOS Y SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

I. ASIGNACIÓN Y RESGUARDO

1.1 La asignación de vehículos en la Universidad Autónoma del Estado de México está a cargo de la Secretaría Administrativa, a través de la Dirección de Recursos Materiales.

1.2 Para la asignación de vehículos, deberán tomarse en cuenta en todo momento, las funciones y los requerimientos operativos de las dependencias usuarias.

1.3 La asignación de vehículos se dará en dos formas:

- a) Para el uso de funcionarios, y
- b) Para el cumplimiento de las funciones operativas de las dependencias usuarias.

1.4 Los vehículos asignados a funcionarios, quedarán estrictamente bajo su resguardo.

1.5 La entrega del vehículo se formalizará a través de la firma de los formatos de resguardo y controles que al efecto determine la Dirección de Recursos Materiales por parte de los funcionarios a quienes les hayan sido asignados o de los Directores, Coordinadores, Subdirectores Administrativos o de aquellas personas que se encarguen de los aspectos administrativos, los que deberán contener entre otras

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/II/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

casas, el inventario del vehículo y fotocopia de la licencia de conducir vigente de las personas que operarán el vehículo.

9 La Dirección de Recursos Materiales entregará un documento de liberación de responsabilidades, al momento de ser requerido y entregado el vehículo, al término del período de su asignación; o cuando la persona a la que le fue asignado el vehículo deje de prestar sus servicios a la Universidad, previa revisión del vehículo que deberá contener el total del inventario que le fue entregado y, en su caso, justificando o reponiendo los faltantes.

Con los ejemplos antes aportados, resulta de esta manera evidente la necesidad de crear normas, llámense reglamentos o manuales, que regúen la función de nombrar al servidor público encargado de resguardar los bienes muebles de afectos a todo sujeto obligado; para que este servidor público responda por su manejo y por los posibles daños que se pudiesen ocasionar. Sin que lo anterior pudiera corroborarse por esta Ponencia en virtud de la falta de publicación de la normatividad aplicable a **EL SUJETO OBLIGADO** en su página electrónica, siendo ésta información pública de oficio como se verá más adelante.

Por lo anterior, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** el nombre del servidor público encargado de resguardar los vehículos adquiridos durante la actual administración.

Una vez establecido lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera y además posee la información requerida, es por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción XVI del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados, conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La Información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IPRR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

En este sentido, es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es total en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orienta el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imposibilidad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RÉCURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con la normatividad que establezca su marco jurídico de actuación, el ejercicio del gasto en el caso de adquisición, de bienes, así como todos los recursos que integran su hacienda.

De lo anterior se desprende que el AYUNTAMIENTO está obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado para la adquisición de bienes muebles. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RRYA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Transparencia varias veces Invocado.

Efectivamente, si bien el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar el nombre del resguardante de los vehículos adquiridos durante la actual administración, lo cierto es que debió desde un inicio haber entregado los documentos consistentes en los Registros Administrativos donde obren el inventario relacionada con los vehículos adquiridos y, de ser el caso, el nombre del resguardante o los resguardantes de los mismos, ya que bajo un principio de máxima publicidad, lo objetivo y oportuno es haber informado desde el inicio de la respuesta y de manera precisa la información solicitada, por que sin duda es de interés público conocer dicha información.

Toda vez que el fin de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, no sólo tienen que ver con el origen o destino de los recursos públicos, sino en la libertad de los gobernados a conocer, ya saber, a cuestionar o involucrarse en general en los asuntos del gobierno, lo que implica su necesidad natural de conocer las acciones, forma y términos en que se procesa el quehacer y las decisiones de los gobernantes, en una palabra saber que hacen los gobernantes, como hacen su tarea y quien está frente, alrededor y atrás de los mismos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta completa a **EL RECURRENTE**.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse a **EL SUJETO OBLIGADO**, Ayuntamiento de Capulhuac, a que entregue a **EL RECURRENTE** la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Ayuntamiento de Capulhuac, deberá contar con los siguientes elementos:

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPUHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Entregar vía SICOSIEM los documentos en los cuales se consigne el inventario o registro de la propiedad de los bienes del dominio público y del dominio privado denominado Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México. En el cual se consigne la relación de los vehículos propiedad de Municipio adquiridos durante la actual administración y, de contener dicho dato, bajo quién está su resguardo.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando, relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, relativa a que la información solicitada fue entregada incompleta, cabe decir por esta Ponencia que, derivado del análisis precedente, la misma sí fue entregada de manera incompleta por **EL SUJETO OBLIGADO**. Por tal motivo se estima que se actualiza la causal señalada con la fracción II del artículo 71 citado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Es PROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE**, vía SICOSIEM, los documentos consistentes en:

- El inventario de los bienes del dominio público y del dominio privado denominado Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México, en el cual se consigne la relación de los vehículos propiedad de Municipio adquiridos durante la actual administración
- El nombre del servidor público resguardante de dichos vehículos.

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y asimismo remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** quien, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]


SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY GHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAIL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01730/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.